



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 906

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00267 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jorge Guillermo Luna Cano y Otros  
[hamilton1976@hotmail.com](mailto:hamilton1976@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

Ha ingresado a Despacho el escrito a través del cual los señores Jorge Guillermo Luna Cano; Diana Marcela Luna Cano quien actúa en nombre propio y de su hija Evanyeli Pretel Luna; Xiomara Nieva Quiñones quien actúa en nombre propio y de su hijo Miguel Ángel Luna Nieva; María de Jesús Cano Sánchez; Viviana Lorena Tavera Cano; Alba Lucía Cano Sánchez; José Jhon Cano Sánchez; Roger Stevens Pretelt Pérez; Jeimmy Alexandra Cano Cortes; Karen Julieth Murillo Cano; Angie Vanessa Tavera Cano; Jordy Steven Murillo Cano; Luz Eneida Cano; Luz Ceneida Cano Sánchez; Leidy Tatiana Tavera Cano; y Vivian Lorena Tavera Cano, por medio de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad del señor Jorge Guillermo Luna Cano desde el 25 de noviembre de 2016, y se paguen los perjuicios materiales y morales causados.

Una vez revisado el expediente, se advierten las siguientes falencias de conformidad con los artículos 161 y siguientes del CPACA con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021:

1. Se convoca como ente accionado a la Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación cuenta con personería judicial, por tanto, su llamamiento a juicio debe hacerse de forma autónoma e independiente del ente ministerial. En tal sentido, resulta necesario que aclare si la demanda se incoa contra (i) la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho, y (ii) la Nación - Fiscalía General de la Nación, o si es solo contra esta última entidad.

En cualquiera de los casos, debe hacer la debida corrección en la demanda y los poderes respecto de la designación de los entes accionados, junto a su

representante legal, toda vez que faltó a la exigencia normativa contenida en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, al señalar en el escrito introductorio: *“representada legalmente por quien haga sus veces”*.

2. En el sub lite se relaciona como demandantes a Luz Eneida Cano y Luz Ceneida Cano Sánchez con el mismo número de identificación (C.C. 31.933.972), además se observa mandato suscrito por la señora Luz Eneida Cano con sello notarial, pero sin el registro de biometría que permita constatar su cédula (fl. 181-182) y reposa registro de nacimiento de Luz Ceneida Cano Sánchez (fl. 33), de cuya documental no se logra individualizar debidamente a la accionante o accionantes, siendo necesario que aclare esta situación (art. 162-1).
3. Atendiendo las personas relacionados como demandantes, se advierte que no se aportó los poderes de los señores Jorge Guillermo Luna Cano, Diana Marcela Luna Cano (a nombre propio y su hija Evanyeli Pretel Luna), Xiomara Nieva Quiñones (a nombre propio y de su hijo Miguel Ángel Luna Nieva), María de Jesús Cano Sánchez, Viviana Lorena Tavera Cano, Alba Lucía Cano Sánchez, José Jhon Cano Sánchez y Roger Stevens Pretelt Pérez, razón por la cual deberá allegar los respectivos mandatos para poder ejercer su representación en este trámite.

De igual forma deberá presentar el registro de biometría del poder otorgado por la señora Luz Eneida Cano y de ser el caso, el mandato conferido por la señora Luz Ceneida Cano Sánchez.

Así mismo, se hace necesario la presentación de nuevo poder de la señora Leidy Tatiana Tavera Cano, por tener una enmendadura respecto del nombre de la víctima directa.

Finalmente, se le recuerda que los poderes deben cumplir con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

4. De la lectura del libelo demandatorio se evidencia que omitió expresar cuales son las actuaciones u omisiones que se endilgan a la entidad o entidades demandadas, que sirvan de fundamento para las pretensiones (artículo 162-3 del CPACA), pues solo hace un recuento normativo general, siendo necesaria la corrección en este sentido.
5. En la documental adosada a la demanda obra constancia emitida el 16 de junio de 2023 por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, así como el acta de la diligencia celebrada en dicha dependencia el 14 de junio de 2023, en cuyos soportes no se relacionan las demandantes Luz Eneida Cano y Luz

---

<sup>1</sup> *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Ceneida Cano Sánchez; contrario a ello, figura Luz Cenerica Cano Sánchez, cuyo nombre no está en la lista de los accionantes, de donde emerge la obligatoriedad de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del CPCA frente a la totalidad de los reclamantes.

6. No indicó el lugar y dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales incluyendo el canal digital, de forma independiente a la información del apoderado, de quien también falta el correo electrónico, razón que lleva a requerir su enmienda en este sentido (artículo 162-7 del CPACA).

Ante la omisión del abogado de mencionar su correo electrónico, se notificará esta providencia a aquel que aparece en los poderes que acompañó con la demanda: [hamilton1976@hotmail.com](mailto:hamilton1976@hotmail.com).

7. No acreditó el envío simultáneo de la demanda con los anexos a los entes accionados, por lo que está llamado a traer la prueba de esta actuación, como lo exige la ley (artículo 162-8 del CPACA).

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En todo caso, se advierte que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Jorge Guillermo Luna Cano; Diana Marcela Luna Cano quien actúa en nombre propio y de su hija Evanyeli Pretel Luna; Xiomara Nieva Quiñones quien actúa en nombre propio y de su hijo Miguel Ángel Luna Nieva; María de Jesús Cano Sánchez; Viviana Lorena Tavera Cano; Alba Lucía Cano Sánchez; José Jhon Cano Sánchez; Roger Stevens Pretelt Pérez; Jeimmy Alexandra Cano Cortes; Karen Julieth Murillo Cano; Angie Vanessa Tavera Cano; Jordy Steven Murillo Cano; Luz Eneida Cano; Luz Ceneida Cano Sánchez; Leidy Tatiana Tavera Cano; y Vivian Lorena Tavera Cano, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. ADVERTIR** que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe

cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora al correo electrónico [hamilton1976@hotmail.com](mailto:hamilton1976@hotmail.com), conforme a lo expuesto en este proveído.

**QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al abogado Hamilton Urrutia Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 94.230.119 y portador de la T.P. 158.430 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de sustanciación N° 1068

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00089 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Anyelo Gerson Salas Osorio  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[anyelosalas@gmail.com](mailto:anyelosalas@gmail.com)  
**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[nicolas.potes@cali.edu.co](mailto:nicolas.potes@cali.edu.co)  
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que, el Distrito Especial de Santiago de Cali no las formuló y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció, por tanto, se resolverá tener por no contestada la demanda por esta entidad.

En razón a lo expuesto, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado Nicolás Potes Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 1071

**Proceso:** 76001 33 31 006 2022-00015-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** José Moisés Ramírez Santacruz  
[carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com)  
**Demandado:** CAJA DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[Yesid.montes852@casur.gov.co](mailto:Yesid.montes852@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)  
[yeto0802@gmail.com](mailto:yeto0802@gmail.com)

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia No.100 del 19 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia **No. 206** del 30 de noviembre de 2022 emitida por esta instancia que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de segunda instancia No. 100 del 19 de mayo de 2023.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 908

**Radicación:** 76001-33-33-006-**2023-00144-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros Asuntos)  
**Demandante:** CENTRO MÉDICÓ IMBANACO DE CALI S.A. (hoy CLÍNICA IMBANACO S.A.S.) (Nit 890.307.200-5)  
[jotero@avocat.com.co](mailto:jotero@avocat.com.co)  
[juridico@avocat.com.co](mailto:juridico@avocat.com.co)  
[info@avocat.com.co](mailto:info@avocat.com.co)  
[juridico.imb@quironsalud.com](mailto:juridico.imb@quironsalud.com)  
[diana.gonzalez@quironsalud.com](mailto:diana.gonzalez@quironsalud.com)

**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[secretariadesalud@valledelcauca.gov.co](mailto:secretariadesalud@valledelcauca.gov.co)  
[oficinajuridicasalud@valledelcauca.gov.co](mailto:oficinajuridicasalud@valledelcauca.gov.co)

Medimás EPS S.A. en liquidación (Liquidador: Miguel Ángel Humanez Rubio)  
[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
[liquidador@medimas.com.co](mailto:liquidador@medimas.com.co)  
[briggitheanaya21@gmail.com](mailto:briggitheanaya21@gmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante en contra del auto interlocutorio No. 659 del 25 de julio de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual se dispuso la adecuación de la demanda conforme a las reglas del CPACA.

### 1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>2</sup>

La apoderada judicial de la Clínica Imbanaco S.A.S. se muestra en desacuerdo con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 659 del 25 de julio de 2023, pues no considera pertinente adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo ha calificado el Juzgado en la referencia y, así, con la obligación de atender lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA en relación al cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, ello bajo las siguientes tres (3) razones:

1) No entiende por qué la demanda debe ajustarse al medio de control en

---

<sup>1</sup> Índice 5 en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 8 en SAMAI.

comento, dado que en el sector salud el trámite de glosas y devoluciones permite un espacio para llevar a cabo la conciliación, escenario en el cual se genera un acta donde reconocen un valor y ratifican glosas y/o devoluciones y, con posterioridad a ello, se expide la resolución de pago. De este modo, encuentra que el acta inicial de levantamiento de objeciones es el soporte de la presente demanda «[t]oda vez que la entidad territorial ratificó glosas sin reconocer el pago y sin considerar por lo tanto, que dicha acta presente causal alguna de nulidad y remitiendo la entidad territorial al suscitarse el conflicto, al prestador a acudir a segunda instancia.».

2) Indica que, si se tratare de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya habría operado la caducidad en atención al término previsto en el literal d) del artículo 164 del CPACA (4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo).

3) Tratándose de un asunto conciliable, el término concedido de cinco (5) días es precario para el cumplimiento del requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia en cita, a fin de que se admita la demanda, garantizando el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, siendo del caso interpretar la demanda haciendo uso del principio *iura novit curia* y, con ello, proseguir con el trámite correspondiente.

En esta medida, en el evento de no prosperar lo anterior, interpone en subsidio el recurso de apelación.

## **2. SOLUCIÓN AL RECURSO.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que: «[C]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[...]».

En el caso *sub judice*, el recurso de reposición fue interpuesto el 27 de julio de 2023<sup>3</sup>, el cual se torna oportuno, en consideración a que el auto controvertido se notificó por estado el 26 de julio de 2023<sup>4</sup>, corriendo así el término de ejecutoria los días 27, 28 y 31 del mismo mes y año.

Como vimos, la parte demandante solicita que el Despacho prescinda de la adecuación de la demanda y, en su lugar, admita la misma bajo el trámite que corresponda, ello en atención al principio *iura novit curia*.

---

<sup>3</sup> Índice 8 en SAMAI, Descripción del Documento «15».

<sup>4</sup> Índice 6 en SAMAI.

En esta dirección, es menester señalar que el principio dispositivo rige la actividad procesal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, significando ello que los sujetos que acuden a la misma se encuentran en el deber de cumplir con las cargas procesales pertinentes.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> lo ha explicado de la siguiente manera:

*«[L]a Sala observa que la sentencia de primera instancia desconoció los principios dispositivo y de congruencia de la sentencia, en la medida en que declaró la nulidad total de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 052412010000012, del 17 de febrero de 2010, siendo que la parte actora solo pretendía la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión acusada, como se relató antes. Sobre el particular, el artículo 138 del CCA (normativa aplicable al caso), consagra que «cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda», con lo cual, en la jurisdicción contencioso-administrativa, la individualización de las pretensiones y el concepto de violación de las normas demarcan la actividad judicial debido a la prevalencia del principio dispositivo, que rige la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho principio tiene doble connotación, sustancial y procesal. **En lo sustancial, implica que es el propio demandante quien puede disponer de los derechos subjetivos y quien incita la función judicial a través de los actos de postulación, lo cual ha llevado a la doctrina a precisar que «el juez no puede inmiscuirse en aquello que las partes no aduzcan como thema decidendum»;** en lo procesal, el principio dispositivo se materializa en el cumplimiento de las cargas procesales. Así, corresponde a las partes conducir el debate judicial a partir de las actuaciones procesales que ellos ejerzan dentro de los lineamientos de la ley, sin perjuicio de la actividad probatoria oficiosa que puede realizar el juez para resolver aspectos oscuros o dudosos que le impidan dirimir la controversia. De esta forma, la actuación judicial que el demandante promueve descansa sobre el principio de la justicia rogada, de manera que acceder a peticiones no reclamadas (extra petita y ultra petita), contraría el principio dispositivo, al paso que desconoce el principio de congruencia de la sentencia.» (Se resalta).*

En línea con estas consideraciones, en vista de que el proceso inicialmente fue de conocimiento de la Superintendencia de Salud bajo normas procesales diferentes a las establecidas en el CPACA y, en atención, a que de conformidad con los antecedentes fácticos, de derecho y las pretensiones allá expuestas, ahora hay lugar a que este Despacho conozca el mismo proceso, en virtud de una definición de competencia que la Corte Constitucional realizó en un caso similar, es dable concluir que la parte demandante debe respetar el principio dispositivo y, así, atender el procedimiento diseñado por el legislador para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En esta medida, no es del resorte del Juez Administrativo reemplazar o variar las pretensiones de la demanda, sino darle la interpretación del caso y darles aplicabilidad conforme a las reglas de derecho pertinentes y, para ello, se requiere que se adecuó la demanda al lenguaje propio de la Jurisdicción.

A la par con lo dicho, también es del caso indicar que el medio de control no es elegible de manera discrecional por el demandante, sino que ello depende del origen de los perjuicios alegados y de los fines pretendidos, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado<sup>6</sup>, así:

---

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 8 de marzo de 2019 dictada dentro de la radicación No. 76001-23-31-000-2011-01132-01(21295), CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto proferido dentro de la radicación No. 08001-23-33-004-2016-01027-01 (59313), CP María Adriana Marín.

«[L]a escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se hace derivar de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad, o cuando se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general.»

De esta forma, el Despacho ha de aclarar que aun cuando en el encabezado de la providencia objeto de recurso y en la presente, se intitula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello obedece a lo informado en el acta de reparto<sup>7</sup> y no, porque se considerase que ese es propiamente la senda procesal que debe adelantarse, pues como se acaba de reseñar, tal adecuación se realiza de conformidad con el origen del perjuicio y del fin pretendido.

En este orden de ideas, en vengero del principio dispositivo le corresponde adecuar la demanda a la parte demandante, escenario en el cual debe identificar el origen de los perjuicios y el fin pretendido y, por tanto, enderezarlo por el medio de control que corresponda.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 659 del 25 de julio de 2023 y, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se verifica que el mismo no es procedente por no encontrarse así relacionado en el artículo 243 del CPACA ni en ninguna otra normatividad y, por tanto, se declarará su improcedencia:

**«ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.**

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

---

<sup>7</sup> Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1».

**PARÁGRAFO 3o.** *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.  
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.» (negrilla y subrayado del Despacho).*

Finalmente, la parte demandante también deberá considerar que el término dispuesto para adecuar la demanda (5 días), comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, aplicable a esta Jurisdicción por vía de remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA:

*«[...]Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso [...]» (negrilla y subrayado del Despacho).*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 659 del 25 de julio de 2023 [avoca y ordena la adecuación de la demanda], por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante de manera subsidiaria frente al auto interlocutorio No. 659 del 25 de julio de 2023 [avoca y ordena la adecuación de la demanda], en orden a lo expuesto.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que, **el término otorgado para adecuar la demanda [5 días]**, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP (remisión normativa del artículo 306 del CPACA).

**CUARTO. RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el [link https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) **o** al correo electrónico [0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

**QUINTO.** Vencido el término previsto para la adecuación de la demanda (5 días), pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 1070

**Proceso:** 76001 33 31 006 **2018-00310-01**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Wilson Fernando Cadavid Santos  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
[carmonaabogados@hotmail.com](mailto:carmonaabogados@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional  
[Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)  
[marco.benavides@mindefensa.gov.co](mailto:marco.benavides@mindefensa.gov.co)  
[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia No.05 del 13 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Katia Alexandra Domínguez Garcés, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia del 29 de agosto de 2022 emitida por esta instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2023.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 1074

**Proceso:** 76001 33 31 006 **2021-00012-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gloria Inés Marín Giraldo  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[gloriainesmagi@hotmail.com](mailto:gloriainesmagi@hotmail.com)  
**Demandado:** Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[camilo.ordonez@cali.gov.co](mailto:camilo.ordonez@cali.gov.co)  
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia del 13 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia No. 201 del 28 de noviembre de 2022 emitida por esta instancia que negó las pretensiones de la demanda, y adicional ordenó la condena en costas, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 13 de julio de 2023.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 1072

**Radicación:** 76001 33 33 006 2022 00221 01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** MARIA ISLENA FERNANDEZ BOLAÑOS  
[pchacon@chaconabogados.com.co](mailto:pchacon@chaconabogados.com.co)  
[islenafernandez31@outlook.com](mailto:islenafernandez31@outlook.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledlecauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledlecauca.gov.co)

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 17 de agosto de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante el cual **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 922 del 30 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control impetrado, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 17 de agosto de 2023.

**2º.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 1073

**Radicación:** 76001 33 33 006 **202-00011-00**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA DEL  
COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS  
VALLE DEL LILI  
[hectorparedes80@hotmail.com](mailto:hectorparedes80@hotmail.com)

**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

En atención a lo dispuesto en el auto del 07 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante el cual **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 487 del 29 de mayo de 2023 emitido por este Despacho, que rechazó la demanda de la referencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 07 de septiembre de 2023.

**2º.** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*